



**RESOLUCIÓN CJR22-0022**  
**(01 de febrero de 2022)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por Diego Alejandro Velásquez Peláez”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida en el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, expidió el Acuerdo CSJRIA17-723 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Pereira y Tribunal Administrativo del Risaralda.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJRIR18-473 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, mediante Resoluciones CSJRIR19-185 de 17 de mayo de 2019 y CSJRIR20-300 de 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dichos actos administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial<sup>1</sup>, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos arriba citados, el Consejo Seccional de la Judicatura, continuó con la etapa Clasificatoria la cual tuvo por objeto la valoración y cuantificación de

<sup>1</sup> Resoluciones CJR19-0856 y CJR21-0086.

los diferentes factores que la componen con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante (Artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 subnumeral 5.2.1 del Acuerdo CSJRIA17-723 de 06 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJRIR21-479 de 19 de octubre de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda conformó, entre otros, el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, dentro del Concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo CSJRIA17-723 de 06 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 20 de octubre de 2021, en la Secretaria de esa Corporación y publicada en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales-Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda - Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 27 de octubre hasta el 10 de noviembre de 2021, inclusive.

Así las cosas, el concursante **DIEGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ PELÁEZ**, el 10 de noviembre de 2021, presentó recurso de reposición y, en subsidio de apelación, contra la Resolución CSJRIR21-479 del 19 de octubre de 2021, manifestando que no se encuentra conforme con los puntajes asignados en los ítems de “*experiencia y docencia*” “*capacitación*” “*publicaciones*” y “*prueba psicotécnica*”, al considerar que no fueron debidamente computados, por ello solicita se le informe el puntaje asignado a cada uno de los documentos allegados y se le vuelvan a calificar los factores conforme a los criterios fijados en la convocatoria.

Señala que, conforme a lo reglado por el art. 11 inc. 3 y 5 del Decreto 785 de 2005, se debe tener en cuenta toda experiencia laboral adquirida con posterioridad a la finalización de materias de la carrera universitaria ya que habrá de entenderse como profesional. De igual manera sostiene que, conforme a lo dispuesto por el artículo 122 Constitucional en concordancia con el Decreto 019 de 2012, no puede exigirse acreditar las funciones que desempeñan en cargos dentro de la Rama Judicial y el Senado de la República en la medida que las mismas se encuentran reguladas en la ley.

Así mismo solicita exhibición de documentos para la prueba psicotécnica, información de la fecha y las condiciones para acceder a la reclasificación en desarrollo de la Convocatoria 4, ampliación del plazo para interponer recursos porque requiere, para la debida sustentación, la información correspondiente a la calificación de los mencionados factores. Finalmente solicita copia auténtica del cuadernillo y hoja de respuestas de la prueba psicotécnica.

En ese orden de ideas, el Consejo Seccional de Risaralda, mediante la Resolución CSJRIR21-566 de 9 de diciembre de 2021, repuso de manera parcial el acto impugnado modificando sólo el puntaje de experiencia adicional de 84,06 a 85.33 puntos, concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, se concretan a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso,

a efectos de revisar el puntaje asignado a los factores de experiencia docencia y capacitación adicional, y prueba psicotécnica.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJRIA17-723 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el aspirante **DIEGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ PELÁEZ**, quien se presentó para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito - Grado Nominado, contra el Registro Seccional de Elegibles, contenido a Resolución CSJRIR21-479 del 19 de octubre de 2021.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, a través de la Resolución CSJRIR21-479 del 19 de octubre de 2021, conforme en orden descendente de puntajes, en el Registro Seccional de Elegibles, a los recurrentes les fueron publicados los siguientes puntajes:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600PTOS	PRUEBA PSICOTECNICA	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL, PUNTAJE
1.088.284.000	DIEGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ PELÁEZ	369,05	147,50	84,06	5	605,61

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 1º del artículo 2º del acuerdo de convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
262018	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y Aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, la etapa clasificatoria comprende la valoración de los siguientes factores: i) Prueba de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades, ii) Prueba Psicotécnica, iii) Experiencia Adicional y Docencia, y iv) Capacitación Adicional. En consecuencia, la

inconformidad frente al factor “publicaciones” es improcedente porque la norma que regula el concurso no previó este elemento para su valoración.

Así las cosas, se procederá a revisar recurso interpuesto por el señor **DIEGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ PELÁEZ**, en relación con su inconformidad respecto del puntaje asignado en los factores de Prueba Psicotécnica, Experiencia Adicional y Docencia, y Capacitación Adicional.

- **Prueba psicotécnica**

Al respecto, de conformidad con los insumos suministrados por la Universidad Nacional, se procede a dar respuesta a las inquietudes planteadas por el concursante, así:

*Sobre la metodología de calificación o valoración de la prueba.*

*“Frente a la metodología de valoración de la prueba psicotécnica, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 - 10643 del 14 de febrero de 2017.*

*Para obtener la valoración final de esta prueba, a la luz de su naturaleza y objetivo, se utilizó metodología de calificación de créditos parciales entre 1 y 4 puntos, que dio como resultado el puntaje directo de cada concursante. Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo de convocatoria, se transformó a una escala de máximo 200 puntos. Es importante reiterar que este tipo de pruebas no tiene respuestas correctas o incorrectas, toda vez que su propósito es identificar conductas, actitudes, motivaciones e intereses asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo.*

*Así, para cada pregunta las opciones de respuesta tenían valores asignados entre 1 y 4 puntos, en el que 1 correspondía a la respuesta menos favorable y 4 la respuesta más favorable. En esa línea el puntaje directo mínimo que podía obtener un aspirante que respondiera todas las preguntas correspondía a 100 puntos y el máximo a 400 puntos. Toda vez que el acuerdo de convocatoria definía hasta 200 puntos como puntaje máximo de esta prueba, el puntaje final directo de cada aspirante se transformó a una escala de máximo 200 puntos.”*

#### *Procedimiento de lectura óptica*

*“Los procesos de lectura de las hojas de respuesta y calificación atienden a los siguientes momentos.*

- *Se leen las hojas de respuestas, para lo cual se utiliza una máquina de Lectura Óptica, previamente calibrada y que ha sido sometida al protocolo definido por la Dirección Nacional de Admisiones para la realización de todos los procesos de lectura. El protocolo que se sigue incluye la puesta a punto en: Hardware: verificación de calibración de cabezales, de la mecánica del lector, de la adecuada toma y alineación del papel, y la verificación de la captura correcta de información y de la impresión del número de lectura.*
- *Software: Se realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación y se hace la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta.*

- *Se carga la cadena de respuestas en la máquina de lectura óptica, la cual sólo se carga después de realizada la aplicación de la prueba. Antes y durante la aplicación, dicha cadena está bajo custodia del equipo que construye la prueba y no del grupo que realiza la calificación.*
- *Una vez se realiza la lectura de la totalidad de las hojas de respuestas entregadas por la compañía de seguridad a la Dirección Nacional de Admisiones, se procede a verificar y corregir las inconsistencias que pueden generarse con la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes, que tiene lugar cuando alteran la personalización de las respectivas hojas de respuestas. Se genera una lista de credenciales de ausentes a la prueba y de hojas de respuestas no leídas.*
- *A continuación, una vez leídas las hojas de respuestas y depurado el archivo, se procede a asignar el puntaje a cada respuesta, al comparar la respuesta dada por cada aspirante en cada una de las preguntas con respecto a la cadena de respuestas.”*

### *Exhibición de la prueba*

*“No es procedente desde la órbita técnica que la prueba Psicotécnica pueda ser exhibida a los aspirantes de la convocatoria.*

*La construcción de las pruebas en esta convocatoria se realizó con base en las estructuras que resumen los temas a evaluar, así como los procesos psicológicos y el número total de preguntas a incluir dependiendo el nivel del cargo. La estructura de pruebas fue construida por los grupos de expertos en cada una de las áreas evaluadas en coordinación con los psicólogos. Este documento que tiene carácter confidencial reposa en custodia en la Unidad de Carrera Administrativa.*

*Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguieron procedimientos psicométricos validados y que permitieron comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transformó posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.*

*Los instrumentos construidos permiten evaluar diferencias individuales entre el grupo de candidatos y que constituyen un soporte técnicamente adecuado para la toma de decisiones dentro de un proceso de selección de personal.*

*Desde el punto de vista jurídico, no es posible acceder a exhibir la prueba psicotécnica, dado que en el contrato 164 de 2016, suscrito entre la Dirección de Administración de Justicia y la Universidad Nacional, no se estipuló ni pactó la realización de esta exhibición, lo que impide jurídicamente a determinar su procedencia en esta convocatoria.*

*Desde el componente técnico esta prueba, permite realizar una aproximación a los rasgos y habilidades laborales y capacidades personales y académicas de los potenciales seleccionados.*

*Por tal razón, la finalidad de esta prueba no es APROBAR O REPROBAR, de hecho, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas. Ello impide su exhibición.*

*Su esencia, clasificatoria, es determinar un resultado de la capacidad y habilidad de cada aspirante, frente al cargo que aspira.”*

#### *Sobre solicitudes de copia del cuadernillo o del material de prueba*

El acceso al material de prueba solo está previsto en la etapa de exhibición y no por medio de la entrega de la copia del cuadernillo, hojas de respuestas, claves y/o preguntas correctas e incorrectas, como la finalidad de la prueba psicotécnica desde el componente técnico no es APROBAR O REPROBAR, de hecho, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas, ello impide su exhibición.

Ahora bien, es necesario informar que conforme al Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, señala que *“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”*

Respecto de esta normativa, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

*“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.*

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, estipula:

*“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...).”*

En ese orden de ideas, es claro que no es posible entregar a los aspirantes el material de la prueba, ni permitir una disposición ilimitada de la información allí contenida.

En virtud de lo anterior, en ejercicio de esa potestad Constitucional y legal, y dado el carácter reservado de las pruebas aplicadas en la convocatoria realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura, no es viable atender de manera favorable su solicitud, respecto de la entrega del mencionado material, así como de permitir ampliación del plazo para interponer los recursos de ley, de conformidad con lo anteriormente mencionado.

*Sobre las solicitudes de recalificación o revaloración, revisión manual de puntaje*

*“La Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a:*

<b>Nombre completo</b>	<b>Documento</b>	<b>Puntaje</b>
DIEGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ PELÁEZ	1.088.284.000	147,50

En ese orden y de conformidad con lo expuesto, la calificación que corresponde para el factor prueba psicotécnica es de 147,50 puntos; en donde como fue expuesto por la Universidad Nacional de Colombia, las opciones de respuesta para cada pregunta tenían valores asignados entre 1 y 4 puntos, en el que 1 correspondía a la respuesta menos favorable y 4 la respuesta más favorable, por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda en dicho factor, al conformar el registro seccional de elegibles y desatar el respectivo recurso, resulta ser el que corresponde y en ese orden procederá su confirmación, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

**• Experiencia adicional y docencia**

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de Convocatoria.

En el Acuerdo de convocatoria se estableció que la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Así mismo se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

*“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”.*

Al revisar los documentos aportados por el concursante, al momento de inscripción se establece que aportó título de Abogado y en consecuencia debía acreditar 1 año (360 días) de experiencia relacionada. A continuación, se señalan los documentos cargados por la aspirante así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Solutio	Dependiente Judicial	23/02/2011	26/11/2012	634
INPEC	Práctica Jurídica	10/12/2012	10/09/2013	0 <b>N/A</b> No relaciona las funciones desempeñadas
Juzgado 004 Administrativo Oral de Pereira	Secretario Circuito	11/02/2015	18/10/2017	<b>968</b>
<b>Total</b>				<b>1602</b>

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer que el aspirante acreditó 1602 días de experiencia en actividades relacionadas con el cargo. Por lo cual, se señala que, a los 1602 días laborados, se les descuenta el requisito mínimo de 360 días y resultan 1242 días, lo que equivale a un puntaje de 69.00 en el ítem de experiencia adicional y docencia.

Respecto de la certificación donde acredita que el concursante realizó Práctica Jurídica en el INPEC, es necesario señalar que no cumple con las condiciones expuestas en el Acuerdo de Convocatoria, según lo establecido en el numeral 3.5.1 que indica lo siguiente:

**3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). (Negrilla fuera del texto)**

Por lo anterior, dicha certificación no es susceptible de valoración en razón a que carece de funciones, requisito necesario de acreditar al tratarse de experiencia relacionada para establecer si las funciones son similares con las del cargo Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, sin que sea procedente presumirlas.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud en la cual indica que: “debe tenerse en cuenta lo reglado por el art. 11 inc. 3 y 5 del decreto 785 de 2005 toda experiencia laboral adquirida con posterioridad a la finalización de materias de la carrera universitaria habrá de entenderse como profesional. En igual sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 122 Constitucional en concordancia con el decreto 019 de 2012, no puede exigirse acreditar las funciones que desempeñan en cargos dentro de la Rama Judicial en la medida que las mismas se encuentran reguladas en la ley.



Al respecto se debe precisar que el Acuerdo de Convocatoria establece que el requisito de experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, por ello, si se cumple esta condición, el tiempo de experiencia puede ser contabilizado, inclusive desde antes de la fecha de aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico o de la fecha de grado, siempre que las certificaciones cumplan con los parámetros establecidos en la convocatoria.

En su caso, el tiempo de experiencia mínima exigido es de un año, como quiera que aportó el título profesional en derecho, y lo que exceda de ese tiempo es lo que se puntúa como adicional. Así, se contabilizó tanto la experiencia relacionada obtenida con anterioridad a la fecha de grado como la obtenida en la Rama Judicial, en razón a que las funciones se encuentran definidas en la Ley, como el recurrente bien lo señala, y además porque son funciones similares a las del cargo a proveer.

En ese orden de ideas, se establece que la calificación para el ítem de Experiencia Adicional y Docencia es de 69.00 puntos; por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda en dicho factor, tanto en la Resolución CSJRIR21-479 de 19 de octubre de 2021 que conformó el Registro de Elegibles como en la Resolución CSJRIR21-566 de 9 de diciembre de 2021 que la repuso parcialmente, no cumple con los parámetros de puntuación previstos en el Acuerdo de Convocatoria, ya que resulta ser superior.

Sin embargo, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, esta Unidad deberá confirmar el valor asignado en el ítem de capacitación adicional otorgado mediante la Resolución CSJRIR21-566 de 9 de diciembre de 2021, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

*“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.*

*Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.*

*Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.*

*Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto...”*

*Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa?. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”<sup>2</sup>*

● **Capacitación adicional**

En relación, con el factor capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de convocatoria, en el que se estableció que dependiendo del nivel ocupacional y dado que para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito - Grado Nominado, corresponde al nivel profesional para la valoración se señala lo siguiente:

<b>Nivel del Cargo – Requisitos</b>	<b>Postgrados en áreas relacionadas con el cargo</b>	<b>Puntaje a asignar</b>	<b>Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales</b>	<b>Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos</b>	<b>Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos</b>
<b>Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores</b>	<b>Especializaciones</b>	<b>20</b>	<b>Nivel Profesional 20 puntos</b>	<b>10</b>	<b>5</b>
	<b>Maestrías</b>	<b>30</b>	<b>Nivel técnico 15 puntos</b>		
<b>Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica</b>					

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-033 de 2002

Para todos los cargos se tendrá en cuenta la capacitación en el área de sistemas. En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.

A continuación, se relacionan los documentos acreditados por el aspirante de capacitación, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

Título	Institución	Puntaje
Título de Abogado	Universidad Libre	0 <b>N/A</b> Se suplió como requisito mínimo para el cargo
Curso Régimen Disciplinario del Servidor Público (40 horas)	Escuela Superior de Administración Pública	5
Asistencia capacitación tercera fase diplomado Programa Nacional de Capacitación dirigido a Personeros (24 horas)	Instituto de Estudios del Ministerio Público	0 <b>N/A</b> No cumple con intensidad horaria
Asistencia capacitación nuevos retos de Control Interno y el Control Interno Contable (16 horas)	Contaduría General de la Nación y Departamento Administrativo de la Función Pública	0 <b>N/A</b> No cumple con intensidad horaria
Total		5

De conformidad con los documentos aportados por el aspirante durante el término de la inscripción, el título de Abogado no es susceptible de puntaje para el factor capacitación adicional como quiera que este documento permitiera acreditar el requisito mínimo de capacitación exigido para el cargo y no puede valorarse dos veces. Respecto a dos de los tres cursos acreditados, no son objeto de puntuados dentro del factor de capacitación adicional, como quedó señalado en el cuadro anterior, porque no cumplen con la intensidad horaria de mínimo 40 horas.

En ese orden de ideas, se establece que la calificación para el ítem de capacitación adicional es de 5 puntos; por lo tanto, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Resolución CSJRIR21-479 de 19 de octubre de 2021, resulta ser al que corresponde y en ese orden procederá a su confirmación, como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

- **Reclasificación.**

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, la inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años, tiempo durante el cual los integrantes del mismo, podrán solicitar la reclasificación durante los meses de enero y febrero de cada año, indicando el factor o factores cuya modificación pretendan, debidamente soportado con los documentos que pueden ser objeto de valoración.

El Acuerdo CSJRIA17-723 del 06 de octubre de 2017, en el artículo 2.º Numeral 7.2., dispuso:

*“7.2 Reclasificación Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá **actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.** Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de **experiencia adicional y capacitación**, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.” Negrilla fuera del texto*

Así las cosas, una vez integrado el registro de elegibles, en los correspondientes meses de enero y febrero, podrá solicitar actualización del registro seccional de elegibles o reclasificación, dentro de los términos señalados, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, de conformidad con lo anterior, se precisa que los soportes que pretenda hacer valer para reclasificación debe radicarlos durante el término indicado en el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, adjuntando la respectiva documentación para la valoración de los factores que desea reclasificar, la cual se adelantará conforme lo dispone el Acuerdo de convocatoria.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.º CONFIRMAR** la Resolución CSJRIR21-479 de 19 de octubre de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda conformó, entre otros, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJRIA17-723 del 06 de octubre de 2017, en lo que respecta a los puntajes asignados en capacitación adicional y prueba psicotécnica respecto del concursante **DIEGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.284.000, y en el mismo sentido la Resolución CSJRIR21-566 de 9 de diciembre de 2021 respecto del factor experiencia adicional y docencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En consecuencia, el puntaje total de la etapa clasificatoria del concursante es el siguiente:

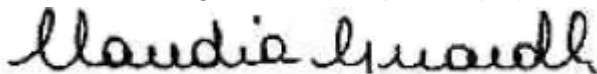
CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCALA 300 - 600PTOS	PRUEBA PSICOTECNICA	PUNTAJE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	PUNTAJE CAPACITACIÓN ADICIONAL	TOTAL, PUNTAJE
1.088.284.000	DIEGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ PELÁEZ	369,05	147,50	85,33	5	606,88

**ARTÍCULO 2.º NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3.º NOTIFICAR** esta Resolución a, **DIEGO ALEJANDRO VELÁSQUEZ PELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.088.284.000 , a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., el primer (01) día del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/MCSO/MIOT